



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0039/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0271, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Félix Gil Alfau respecto de la Sentencia núm. 335-2019-SS-00391 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 335-2019-SSSEN-00391, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00980, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

PRIMERO: Revocando por los motivos expuestos la sentencia número 0195-2018-SCIV-00980 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; en consecuencias se rechaza la demanda inicial en nulidad de contrato formada por el recurrido.

SEGUNDO: Condenando al señor Félix Gil Alfau al pago de las costas causadas con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. Cesar Euclides Núñez Castillo, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta notificación de la citada sentencia al demandante, señor Félix Gil Alfau.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La demanda en suspensión respecto de la sentencia núm. 335-2019-SS-00391 fue sometida mediante instancia depositada por el señor Félix Gil Alfau en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), recibida en el Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión de dicha decisión, fundamentado en la posible afectación a su derecho de propiedad, entre otros derechos fundamentales.

La instancia que contiene la presente demanda en suspensión fue notificada, a requerimiento del demandante, a los señores Luis Manuel Espaillat, Pascal Gil Villafañe, Vertilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Patricia Gil Linares y Vicente Urbáez. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 0164/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez¹ el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), es decir, con anterioridad a su depósito ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

4.- Respecto al recurso que nos apodera, sin necesidad de filigranas intelectuales, ciertamente esta Corte ha podido comprobar por su sentencia firme número 47/2001, de fecha 14 de marzo de 2001, que el señor Félix Gil Alfau, al efectuar la declaración sucesoral pertinente para fines fiscales ocultó fondos que en dos partidas, la primera por valor de US\$509,594.04 y la segunda por un quantum de US\$669,867.04, recibiera de su madre en vida de ésta y sin que haya demostrados haberlos empleado en la liquidación de deudas o compromisos alegadamente contraídos frente a terceros; que asimismo por la referida sentencia esta Corte de Apelación se dispuso que el señor Félix Gil Alfau retornara de manera inmediata a la masa partible los referidos dineros, que en su materia totalizan la cantidad de Un Millón Ciento Setenta Y Tres Mil Cuatrocientos Sesenta Y Un Dólares De Los Estados Unidos (US\$1,173,461.00) o su equivalente en moneda nacional a la tasa oficial vigente para cuando fuera depositados en transferencias internacionales en las cuentas personales del señor Félix Gil Alfau en el Banco Popular de Puerto Rico, quedando excluido para participar de las mismas el indicado heredero, según manda el artículo 792 del Código Civil dominicano.

5.- La primera juez para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad se le endilgó al demandante en ocasión a lo ordenado por la Sentencia 47/2001 respecto a excluirlo de la sucesión dijo, y es verdad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que respecto a los demás bienes que componen el acervo sucesoral correspondiente a sus finados padres el señor Félix Gil Alfau conserva su calidad de heredero; sin embargo, olvidó la primera jueza que el señor Félix Gil Alfau recobrará esa cantidad cuando él retorne a la sucesión los dineros cuya devolución ordenó la sentencia 47/2001 y no hay evidencia de que lo haya hecho; luego entonces él le debe a la sucesión y mientras no demuestre haber reintegrado las sumas de dinero tomadas de la misma dice la sentencia 47/2001 que él está excluido de participar; por tales motivos la sentencia de primera instancia debe ser revocada y al retener el recurso de apelación rechazar la demanda inicial por los motivos expuestos.

6.- Que en otro orden ha irrumpido en la instancia el Dr. Vicente Urbáez demandando la confirmación de la sentencia impugnada; es bueno consignar que el Dr. Vicente Urbáez la única vinculación que tiene con el presente proceso es haber sido designado por la sentencia de partición como Notario Público para proceder a las operaciones de cuenta, lotificación y atribución a cada uno de los coparticipes o la realización de la venta de los bienes a partir; en esa dirección nada tiene que buscar el Dr. Urbáez en ese pleito de los herederos pues ningún interés le debe guiar, por lo que su intervención voluntaria debe ser declarada inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El señor Félix Gil Alfau solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. 335-2019-SS-00391. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-07-2025-0271, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Félix Gil Alfau respecto de la Sentencia núm. 335-2019-SS-00391 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1998, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la Sentencia No.898/98, mediante la cual se ordenó la partición de los bienes dejados por la sucesión GIL-ALFAU; designándose en esa misma sentencia al perito y al notario, por ante quienes se realizarían las operaciones concernientes a la partición y ventas de los bienes que así se requiriese.

Resulta: Que en fecha 22 del mes de Agosto del año 2007, los señores VERTILIO ENRIQUE GIL ALFAU, PASCUAL GIL VILLAFÑA, FELIX RICARDO GIL LINARES Y PATRICIA GIL LINARES, formalizaron un contrato de venta con el señor LUIS MANUEL ESPAILLAT, sobre un inmueble perteneciente a la masa sucesoral GIL-ALFAU, inmueble identificado como solar No.14 Manzana No.75-B del Distrito Catastral No.01 del Municipio de La Romana, legalizado dicho contrato de venta por el DR. JUAN JULIO BAEZ, sin la participación del señor FELIX GIL ALFAU, ni instrumentado dicho acto por el Notario designado.

Resulta: Que esas dos circunstancias, la exclusión de un sucesor en la enajenación de un bien sucesoral y la utilización de un Notario distinto al designado por sentencia, fue el motivo para que se incoara una demanda en nulidad de ese acto de venta sobre el inmueble referido, a cargo del señor FELIX GIL ALFAU, y en fecha 12 de septiembre del año 2018 fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la Sentencia No.0195/2018/00980, mediante la cual se declaró la nulidad del acto de venta sobre el inmueble indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que los señores VERTILIO ENRIQUE GIL ALFAU, PASCUAL GIL VILLAFANA, FELIX RICARDO GIL LINARES Y PATRICIA GIL LINARES y LUIS MANUEL ESPAILLAT, no conforme con la sentencia que anulo la venta, recurrieron en Apelación, y en fecha el 19 del mes de Septiembre del año 2019, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Este, con asiento en San Pedro de Macorís, dictó la sentencia No.335/2019/00391, mediante la cual revoca en todas sus partes la No.0195/2018/00980, mediante la cual se había declarado la nulidad del acto de venta sobre el inmueble indicado, bajo el argumento, según la Corte, de que el señor Félix Gil Alfau, estaba excluido de la sucesión.

Resulta: Que mediante la sentencia No.47-01 de fecha 14 de marzo del año 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Este, con asiento en San Pedro de Macorís, dispone que el señor Félix Gil Alfau, estaba excluido en la participación de las partidas de los valores de US\$503,59404 Dólares y US\$669,867.04 Dólares, respectivamente, apoyándose para ello, en que se había violado el artículo 792 del Código Civil, cosa incierta, ya que nunca ventilo en ningún Tribunal esa circunstancia ni ninguna otra que afecte los derechos legítimos al sucesor Félix Gil Alfau.

Resulta: Que, al ser rechazado o declarado la Inadmisibilidad, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación incoado por el señor Félix Gil Alfau, contra la sentencia No.335/2019/00391, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Este, con asiento en San Pedro de Macorís, el señor Félix Gil Alfau, incoo el recurso de revisión Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que la suspensión se sustenta, no solo en los hechos y circunstancias descritos, sino, en la violación a los derechos fundamentales que la Constitución de la república consagra y garantiza al señor Félix Gil Alfau, TALES COMO EL DERECHO DE PROPIEDAD, ENTRE QTRQS DERECHOS, y de ejecutarse la sentencia No.335/2019/00391, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Este, con asiento en San Pedro de Macorís, en la forma y como ha sido dictada, serian afectados esos derechos, por lo que estamos solicitando la suspensión, hasta que sea valorado la revisión.

5. Argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los señores Luis Manuel Espailat, Pascal Gil Villafañá, Vertilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Patricia Gil Linares y Vicente Urbáez no depositaron escrito de defensa en el marco de la presente demanda, no obstante habérseles notificado la instancia mediante mencionado Acto núm. 0164/2022.

6. Pruebas documentales

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por el señor Félix Gil Alfau en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 2868/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del Acto núm. 0164/2022, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez² el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en nulidad de contrato incoada por el señor Félix Gil Alfau contra los señores Patricia Gil Alfau, Vetilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Pascual Gil Villafañá y Luis Manuel Espaillat el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), con relación al contrato de promesa de venta suscrito el veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), respecto al inmueble identificado como «solar número 14, de la manzana núm. 75-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio La Romana, con una extensión superficial de 337 metros cuadrados y 51 decímetros cuadrados». En dicha demanda participó como interviniente voluntario el señor Vicente Urbáez. Para el conocimiento de la aludida acción fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual declaró nulo el contrato objeto del litigio mediante la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00980, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme, el señor Luis Manuel Espaillet interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la sentencia descrita más arriba y, en consecuencia, rechazó la demanda original mediante Sentencia núm. 335-2019-SSen-00391, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En desacuerdo, el señor Félix Gil Alfau recurrió en casación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2868/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No obstante, el señor Félix Gil Alfau sometió la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 335-2019-SSen-00391.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y de los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser declarada inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 335-2019-SSen-00391,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0195-2018-SCIV-00980, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.2. Mediante su demanda en suspensión, el señor Félix Gil Alfau procura que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la mencionada sentencia núm. 335-2019-SSen-00391, hasta que se resuelva el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. 2868/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. Sin embargo, el estudio de la instancia que contiene la demanda en suspensión de la especie revela que el señor Félix Gil Alfau requiere la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 335-2019-SSen-00391 y no de la Sentencia núm. 2868/2021. Es decir, ha hecho una petición respecto de una decisión que no es la que constituye el objeto de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional principal, de la cual depende la presente cuestión accesoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Obsérvese que, para resolver supuestos similares, desde la Sentencia TC/0566/15³ este colegiado trazó un precedente estableciendo que deviene inadmisibles las demandas en suspensión de ejecución sometidas contra una decisión que no ha sido objeto de recurso de revisión constitucional. En efecto, por medio de dicha decisión se dispuso lo que sigue:

*d) Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. **De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo.***

9.6. Posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0038/20 se destacó lo siguiente:

*d) Basándonos en lo anteriormente expuesto, **el Tribunal Constitucional decide inadmitir la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Samira Nehme de Hosni contra la referida sentencia núm. 224, en razón de que dicho fallo no ha sido recurrido en revisión constitucional ante esta sede constitucional.** De igual manera, cabe destacar que la demandante solicitaba la adopción de esta medida hasta tanto fuese fallado el recurso de revisión constitucional interpuesto por ella contra la Resolución núm. 6480-2012; recurso que ya fue inadmitido por este colegiado en el epígrafe anterior.*

³ Reiterada en las sentencias TC/0872/23, TC/0710/25, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Luego, a través de la Sentencia TC/0680/23 se declaró inadmisibile una demanda en suspensión de ejecución similar a la especie con base en el razonamiento siguiente:

g. Como se observa, la sentencia objeto del recurso y la sentencia objeto de la demanda en suspensión son sentencias distintas, por lo que el hoy demandante no satisface el requisito esencial para interponer una demanda en suspensión en ejecución de sentencias, que no es más que la preexistencia de un recurso de revisión contra la sentencia cuya suspensión se demanda.

9.8. Mas recientemente, al dictar la Sentencia TC/0841/24, fueron reafirmadas las Sentencias TC/0556/15 y TC/0038/20, en el sentido de que debe pronunciarse la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución cuando el Tribunal Constitucional comprueba que la decisión demandada no es la misma que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional. En esa ocasión, este colegiado adujo:

9.4. En consecuencia, se comprueba que se trata de una solicitud de suspensión en contra de una sentencia que no ha sido objeto del recurso de revisión constitucional y que, por lo tanto, de conformidad con el precedente de este tribunal constitucional TC/0566/15, reiterado mediante el precedente TC/0038/20, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia deviene inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.9. En definitiva, en la especie se aprecia la misma situación que la resuelta por medio de las Sentencias TC/0566/15, TC/0038/20, TC/0680/23, TC/0841/24 y TC/0710/25, entre otras, porque la decisión cuya suspensión de ejecución pretende el señor Félix Gil Alfau es distinta a la que constituye el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-1135, por lo que procede pronunciar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Félix Gil Alfau, respecto de la Sentencia núm. 335-2019-SS-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señor Félix Gil Alfau, así como a la parte demandada, señores Luis Manuel Espailat, Pascal Gil Villafañe, Vertilio Enrique Gil Alfau, Félix Ricardo Gil Linares, Patricia Gil Linares y Vicente Urbáez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO, PRIMER SUSTITUTO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto disidente. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente:

“(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. El criterio mayoritario es que la presente demanda en suspensión resulta inadmisibles porque la decisión cuya suspensión de ejecución pretende el demandante en suspensión es distinta a la que constituye el objeto de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC-04-2025-1135. A estos fines, reitera el criterio de la Sentencia TC/0841/24 que, a su vez, reafirma las sentencias TC/0556/15 y TC/0038/20.

3. Si bien el referido criterio ha sido constante en la jurisprudencia de este colegiado, nuestra opinión es que el mismo debe ser revisado para no incluir los casos en que la petición de suspensión sea la de una decisión inferior dentro del mismo proceso jurisdiccional al que ha puesto fin la decisión que ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto así porque no resulta necesario que el mandato judicial cuya suspensión se solicita se encuentre contenido en el dispositivo de la decisión recurrida, sino que puede estar contenido en el dispositivo de una decisión judicial de una instancia inferior y que, por efecto de la decisión recurrida y agotamiento de todos los recursos efectivos disponibles, haya adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4. Si, como quien suscribe ha sostenido en numerosas ocasiones, la *actuación judicial lesionadora*, a saber, la vulneración de un derecho fundamental a que se refiere el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, puede generarse en un órgano jurisdiccional distinto a aquel que emitió la sentencia recurrida que pone fin al proceso jurisdiccional ante los tribunales del Poder Judicial y que, no obstante haberse agotado todos los recursos efectivos y razonablemente disponibles, dicha vulneración no sea subsanada, resulta razonable y lógico admitir que, una vez recurrida en revisión la decisión que pone fin al proceso jurisdiccional, los efectos de la demanda en suspensión se extiendan a todas las decisiones que han recaído sobre el mismo y, principalmente, sobre aquella cuyo dispositivo contenga el mandato judicial a ser ejecutado.

5. En el caso que nos ocupa, el recurso resultaba admisible, pero debía ser rechazado por tratarse de una litis respecto a derechos sucesorales sobre un inmueble alegadamente perteneciente a la masa sucesoral y que fuera vendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por parte de los sucesores, siendo solicitada la nulidad de esta venta y, en consecuencia, de ello se colige que las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia cuya suspensión fue demandada tienen un carácter puramente económico, sin colocar al recurrente en riesgo de sufrir un daño irreparable.

6. Esto así, pues ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido sostenido en las Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0225/14, TC/0254/14, TC/0139/15, TC/0255/16, TC/0244/19, TC/0195/22, TC/0281/24, TC/0795/24, TC/0223/25, TC/0576/25 entre otras y debió ser reiterado en la presente decisión.

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria